



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murindó - Antioquia

Email jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Murindó, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Monitorio
Demandante:	César Florencio Lozano Mosquera
Demandado:	Adolfo León Areiza Cartagena
Radicado:	05 475 40 89 001 2023-00051-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 02 de 2024
Decisión	Se condena al Demandado a pagar al demandante el valor de la pretensión.

El señor CÉSAR FLORENCIO LOZANO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.532.674, actuando en causa propia presentó en este Despacho judicial, el 14 de diciembre de 2023, demanda monitoria en contra del señor ADOLFO LEÓN AREIZA CARTAGENA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.978.389, buscando obtener de su parte, el pago de unas acreencias por “*mercancías y debidas*”. por valor de \$5.000.000, pago que no estaba condicionado al cumplimiento de ninguna obligación a cargo del demandante.

De lo actuado

La demanda fue admitida por este Juzgado al día siguiente de su presentación, requiriendo al señor ADOLFO LEÓN AREIZA CARTAGENA en calidad de demandado, para que dentro de los 10 siguientes a la notificación personal del auto, procediera a cancelarle al demandante, señor CÉSAR FLORENCIO LOZANO MOSQUERA, la suma cobrada.

La notificación personal al demandado del auto admisorio se realizó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico leonareiza020870@hotmail.com, corriendo el respectivo traslado de la demanda con sus anexos, según constancia obrante a (fls. 5 y vto); el 24 de los cursantes mes y año, se agotó el término de diez (10) días, concedido para que efectuara el pago de lo cobrado o se opusiera al mismo, sin que hiciera una u otra cosa.

Por encontrarse surtidas las actuaciones indicadas en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Proceso Monitorio está contemplado en el Título III, capítulo IV, artículos 419 y ss. del Código General del Proceso y busca que el deudor pague al acreedor o le reconozca una suma liquida de dinero que está en el rango de mínima cuantía y es producto de una actividad contractual que no

requiere el cumplimiento de alguna condición, es decir que se torna ya exigible.

Sobre el proceso monitorio la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, con ponencia de la H. Magistrada María Victoria Sáchica Méndez, expresó lo siguiente:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

Es así como, el proceso monitorio[15] se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

- 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
- 2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*
- 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”*

Así mismo, en relación con su utilidad, en dicha oportunidad se dijo:

“4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso

monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana.”[16] (Subrayado no es del texto)

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso”.

La demanda del señor CÉSAR FLORENCIO LOZANO MOSQUERA, al señor ADOLFO LEÓN AREIZA CARTAGENA, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 419 del C.G.P para su procedencia, sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado, razón que lleva al Despacho a aplicar el artículo 421 inciso 2 del C.G.P, que reza: “*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*” (Cursivas fuera del texto original).

En tal virtud se procederá a dictar sentencia, condenando al señor ADOLFO LEON AREIZA CARTAGENA a pagarle al señor CÉSAR FLORENCIO LOZANO MOSQUERA, la suma de dinero reclamada a través de éste proceso monitorio, así como los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación de ésta sentencia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria.

Consecuente con lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MURINDÓ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

F A L L A:

Primero: Condenar al señor ADOLFO LEON AREIZA CARTAGENA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.978.389, al pago en favor del señor CÉSAR FLORENCIO LOZANO

MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.532.674, de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación de ésta sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria

Segundo: Notifíquese el presente fallo personalmente, el cual no admite recursos, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Art. 421 inciso 2 C.G.P.)

Tercero: No hay lugar a costas procesales ya que su causación no se encuentra demostrada.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Alberto Murillo Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961e1cb98316711dc1cb36384884358b6301b9374c9e61112fb268fe4eb34d16

Documento generado en 01/02/2024 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>